



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0490/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Iván Rondón Sánchez contra la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00355-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró la improcedencia de la acción de amparo incoada por el señor Iván Rondón Sánchez contra el Instituto De Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO).

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Iván Rondón Sánchez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho a la seguridad social”. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 4207-2014, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Iván Rondón Sánchez contra la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, contra el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente procedimiento en razón de la materia. TERCERO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ; a la parte accionada, el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO); y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional son los siguientes:

*XII) Que en ese mismo sentido, el artículo 65 del texto legal supra indicado dispone: “En el caso de que el congresista solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo estatal, Poder Judicial, por las municipalidades por institutos autónomos o por empresas del Estado, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere recibiendo. Párrafo.- Si el congresista ya jubilado lo fuere posteriormente por los organismos públicos antes señalados, la jubilación otorgada por el Instituto se reducirá a la forma que se deja establecida. Esta reducción se aplicará hasta tanto exista simultaneidad en jubilaciones. XV) Que el motivo por el que el accionante ha lanzado el presente Amparo de Cumplimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es por la supuesta retención y reducción que se le ha estado haciendo a los valores correspondientes a la pensión que le fue concedida por el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), lo cual cataloga de violatorio a sus derechos fundamentales bajo la premisa de que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la inembargabilidad de las pensiones en el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, los hechos de la causa dan cuenta de que la retención que se le ha hecho a los valores de la pensión del accionante tienen su génesis en el préstamo cuya suscripción consintió y actualmente sostiene con el accionado, lo cual no se traduce en un embargo, mientras que la reducción nace como consecuencia de las dos (2) pensiones que le benefician, esto así de acuerdo a lo dispuesto en el supra indicado artículo 65 de la Ley No. 340-98. XVI) Que en tal sentido, la situación de hecho acaecida en la especie y la glosa procesal dan cuenta que la parte accionada, el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), no ha estado vulnerando los derechos fundamentales del accionante, señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, sino que ha ajustado la pensión que le beneficia al mismo a la normativa que regula la materia y ha debitado las cuotas correspondientes al préstamo subsistente entre ambos de la misma, por tanto, deviene a todas luces, en improcedente el requerimiento de que se ordene el cumplimiento de las disposiciones esbozadas en el artículo 46 de la Ley No.340-98, modificado por la Ley No. 15-01, de fecha 18 de enero de 2001, y el párrafo único parte in fine del artículo 65 del referido texto legal, así como el párrafo I del artículo 43 de la Ley 87-01, razón por la cual se declara la improcedencia de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a) *Violación de los artículos, 6, 38, 57, 60, 69, 75 y 74 de la Constitución dominicana de 26 de enero de 2010 y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

b) *16. El Tribunal Superior Administrativo al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que marras, violentó las disposiciones de la constitución precitadas, en razón de que la Carta Magna ordena al juzgador que el procedimiento de amparo es preferente, así como también que no se encuentra sujeto a formalidades.*

c) *19. El accionante, hoy recurrente, han alegado de manera permanente, amenaza en principio y posteriormente violación y lesión de derechos fundamentales, no así de derechos discutibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es imperativo que se conozca si hay que proteger y reconocer derechos constitucionales de la parte accionante.*

d) *26. En la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico.*

e) *Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por el hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a los accionantes ante la inminente amenaza y posterior lesión de derechos fundamentales, valiéndose de un formalismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *La sentencia hoy recurrida en su página 14, considerando número XVI, expresa que el tribunal a-quo valoró como INPROCEDENTE (sic) la acción de cumplimiento, puesto que entendió que el INPRESCONDO, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, sino que ha ajustado la pensión que le beneficia al mismo a la normativa que regula la materia, sin embargo esta valoración no se realizó en armonía y en conjunto con las disposiciones de los artículos 57 y 60 de la Constitución Dominicana (norma superior de aplicación inmediata), ni tampoco realizó la valoración del contenido del artículo 65 de la Ley 340-98, obviando por igual el artículo 43 de la ley 87-01, que tiene mayor jerarquía que la No.340.98 antes señalada, por tratarse de una ley orgánica, y por demás, de posterior entrada en vigencia que la ley No.340.98, invocada por el tribunal.*

g) (...). *Ahora bien, el juez A-quo, ha dado una mala interpretación, al acto número 90-2014, que sustenta la Acción de Amparo de cumplimiento, notificado en fecha del tres (3) de julio de 2014, al Instituto de Previsión Social del Congreso Dominicano (INPRESCONDO), y al señor Antonio Capellan Fabian; con una interpretación vaga, y muy poca seria e irracional, cuando establece que no se cumplió con los artículos 107, y 108 d ela Ley 137-11, obviando el acto número 90-2014, que sustenta la Acción de Amparo de cumplimiento notificado en fecha del tres (3) de julio de 2014, al Instituto de Previsión Social del Congreso Nacional (INPRESCONDO), y al señor Antonio Capellán Fabián (...).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, (INPRESCONDO), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *La sentencia No. 00355-2014 (ya antes citada en la primera instancia) en modo alguno a violado, ni mucho menos vulnerado, ninguna disposición constitucional, por lo que queremos esclarecer al presente tribunal las situaciones de hecho y de derecho que presenta el presente proceso, las cuales hacen obligatorias rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

b) *El 19 de Enero del año 2011, el señor Iván Rondón Sánchez, suscribió un contrato de préstamo por la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) con el INPRESCONDO, el cual en su artículo segundo, establece que las cuotas a pagar del mismo serán deducidas mensualmente por nómina según autorización de EL DEUDOR, o sea del señor Iván Rondón Sánchez.*

c) *Posteriormente en fecha 5 de septiembre del año 2012, el señor Iván Rondón Sánchez, procedió a solicitar otro préstamo al INPRESCONDO por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) de los cuales UN MILLON fueron utilizador para pagar el préstamo vigente que este poseía, y se le desembolsó el monto restante de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,136,380.53).*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando:

a) *... Que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 0355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la acción de amparo de cumplimiento.
  
- b) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del 10 de octubre de 2014, interpuesto por el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, cuya Sentencia recurrida es la núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de septiembre de 2014.
  
- c) Escrito de defensa del 22 de diciembre de 2014, depositado por el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO).
  
- d) Escrito de defensa del 16 de diciembre de 2014, depositado por la Procuraduría General Administrativa.
  
- e) Contrato de préstamo del 19 de enero de 2011, entre el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ y el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO).
  
- f) Contrato de préstamo del 5 de septiembre de 2012, entre el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ y el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de que alegadamente el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), ha reducido y embargado, de manera irregular, la pensión del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, lo cual, a juicio del accionante, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la seguridad social. En consecuencia, el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ interpuso una acción de amparo de cumplimiento; la referida acción fue rechazada mediante la sentencia argüida en revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional referirse a las formalidades de procedencia del amparo de cumplimiento, en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco de un reclamo de protección del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a) El recurrente en su condición de exsenador jubilado, pretende mediante la interposición de un amparo de cumplimiento, que se ordene al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), a obedecer las disposiciones de la Ley núm. 340-98, mediante la cual fue constituida.

b) El artículo 1 de la referida ley establece que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) “tiene calidad de asociación civil, autónoma, apolítica y apartidista, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los Senadores y Diputados del Congreso de la República y ex-legisladores electos a partir de las elecciones de 1994”.

c) En el párrafo número 37 del recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, se cuestiona que el juez de amparo declare en el dispositivo de la sentencia recurrida, la improcedencia del amparo de cumplimiento por inobservar los requisitos para su procedencia establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establecen:

*Artículo Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*  
*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

d) Este tribunal considera que el juez de amparo decidió de manera ambigua al no sustentar en específico cuál de los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11 fue obviado por el recurrente. Además, el juez a-quo aporta en la sentencia objeto del presente recurso numerosas consideraciones de fondo, con las cuales el Tribunal Constitucional está de acuerdo; sin embargo, el juez a-quo incurre en contradicción al declarar la improcedencia de la acción por omisiones de forma en el numeral primero de la sentencia recurrida, lo que es equivalente a declarar la inadmisibilidad de la acción. Esto constituye una incongruencia que da lugar a que la sentencia recurrida sea revocada.

e) El tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), mediante Acto número 90/2014, el recurrente intimó al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), otorgándole un plazo de quince (15) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

laborables para dar cumplimiento al deber legal omitido, plazo que prescribió el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) y ante la persistencia del incumplimiento, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, dentro del plazo hábil de los sesenta (60) días que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, de manera que no se manifiesta inobservancia a los plazos previstos en el referido artículo, ni tampoco se presenta ningún causal de improcedencia de los enumerados en el artículo 108 de la misma ley. Por esto el juez de amparo debió admitir la acción de amparo de cumplimiento y luego conocer el fondo; en consecuencia, procede la revocación de la sentencia objetada en revisión de amparo y que el Tribunal Constitucional conozca el fondo de la acción interpuesta.

f) El recurrente alega que el Instituto de Previsión Social Del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) incurrió en vulneraciones al artículo 580 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 200 del Código de Trabajo, relativos a la inembargabilidad de las pensiones. Estos artículos rezan de la siguiente manera:

*Art. 580.- (Mod. por la Ley Núm. 4577 del 2 de noviembre de 1956).  
Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos o por los municipios, así como los cheques expedidos por dicho concepto, no podrán ser embargados. Tampoco podrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionarios o empleados de esas entidades en bancos establecidos en el país.*

*Art. 200.- El salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El embargo en exceso de la tercera parte es admisible por pensiones alimentarias dispuestas en virtud de la ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de edad.*

g) Sin embargo, este tribunal, tras evaluar los medios de prueba anexos al expediente, desemboca en la conclusión de que lo que subyace en la pensión del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ no se trata de un embargo, sino de una retención de las cuotas correspondientes a los préstamos contraídos por el recurrente, según los contratos de préstamo que figuran en el expediente.

h) El recurrente no se refirió ni cuestionó la validez de los contratos que justifican los descuentos; por ende, los contratos, la existencia del crédito y el consentimiento del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ para que las cuotas fuesen debitadas de su pensión, se presumen sinceros y que fueron contraídos de buena fe.

i) Por tanto, no procede invocar la inembargabilidad de las pensiones o de los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, previstas en el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil y 200 del Código de Trabajo.

j) De lo anterior se infiere que el Instituto de Previsión Social Del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, en especial el derecho a la seguridad social, sino que se ha ajustado su pensión a los contratos de préstamo subsistentes entre las partes envueltas en el litigio y se han efectuado reducciones que nacen como consecuencia de que el recurrente es beneficiario de dos (2) pensiones; y respecto a este tenor la normativa que rige la materia, es decir, al artículo 65 de la ley 340-98, manda a que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso de que el congresista solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo estatal, Poder Judicial, por las municipalidades, por institutos autónomos o por empresas del Estado, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere percibiendo.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ contra la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia **REVOCAR**, la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo, por no existir vulneración a derechos fundamentales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Iván Amilkar Rondón Sánchez, al recurrido, Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Iván Rondón Sánchez sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el concenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

**I. ANTECEDENTES**

El señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ* hoy recurrido, conforme a las piezas y a los alegatos que conforman este expediente, recurrió en revisión constitucional la sentencia de amparo que se dictó en ocasión de una acción de amparo que interpusiera a fin de que le fuera restaurado sus derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales vulnerado, dándole énfasis especial al de la seguridad social al supuestamente dar solución al conflicto originado por la acción que realizara el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), en cuanto a que, realizaron una reducción y embargo de manera irregular de la pensión del referido señor Rondón en su condición de ex senador de la Cámara de Senadores de la República Dominicana, el cual duró su investidura durante el periodo comprendido desde 1988 hasta 2002, al recibir otra pensión por haber laborado por más de veinticinco (25) años en la administración pública, otorgada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Estado, por lo que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

Entre las motivaciones que sustentaron el fallo de la Sentencia núm. 00355-2014, la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento anteriormente señala, se encuentra que en la especie el sistema de seguridad social dominicano se consolidó al promulgarse la Ley núm. 87-01, y como el accionante además gozaba de otra pensión por su calidad de ex senador y esta rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 340-98, la cual dispone que pueden ser beneficiados los legisladores dominicanos por ambas pensiones unificando la cuantía del mayor monto otorgada.

Además, aduce que conforme a las piezas del expediente se han dado cuenta que, el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicana (INPRESCONDO), lo que real y efectivamente ha hecho es un ajuste a la pensión del señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ* y ha debitado las cuotas correspondientes al préstamo formalizado entre ambos, por lo que, declaró su improcedencia.

Ante tal decisión, el señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ* interpuso el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo, a fin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que sea revocada la Sentencia núm. 00355-2014, emanada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y así sean restaurados sus derechos vulnerados y constitucionalmente protegidos, tales como: dignidad humana<sup>1</sup>; protección de las personas de la tercera edad<sup>2</sup>; seguridad social<sup>3</sup>; tutela judicial efectiva y el debido proceso<sup>4</sup>; acción de amparo<sup>5</sup>; y el principio de reglamentación e interpretación<sup>6</sup>

**II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA  
MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la dirección de declarar admisible en cuanto a la forma, acoger en cuanto al fondo, en consecuencia revocar la referida sentencia recurrida en revisión constitucional, y rechazar la acción de amparo, por no existir vulneración a derechos fundamentales.

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que, como el juez de amparo no especificó los requisitos establecidos a la luz de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), decidió de manera ambigua, por lo que, constituye una incongruencia, en consecuencia procedió a revocarla, y se avocó a conocer la acción de amparo, determinando que no hay embargo a las pensiones otorgadas, sino de lo que se trata es de una retención de las cuotas correspondientes a los

---

<sup>1</sup> Constitución dominicana 2010, artículo 38

<sup>2</sup> Constitución dominicana 2010, artículo 57

<sup>3</sup> Constitución dominicana 2010, artículo 60

<sup>4</sup> Constitución dominicana 2010, artículo 69

<sup>5</sup> Constitución dominicana 2010, artículo 72

<sup>6</sup> Constitución dominicana 2010, artículo 74



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

préstamos contraídos por el accionante señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ*, en consecuencia se infiere que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) no ha vulnerado los derechos fundamentales del referido señor Rondón.

**III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a que, consideramos que la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ* debió ser declarada inadmisibile por existir otra vía, el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 70<sup>7</sup> numeral 1) de la Ley núm. 137-11.

**IV. EN CUANTO A QUE EXISTE OTRA VÍA JUDICIAL QUE PERMITE DE MANERA EFECTIVA OBTENER LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLENTADOS, POR EL HOY RECURRENTE SEÑOR *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ***

1. Tal como podemos apreciar, conforme a los documentos anexos al presente expediente, el señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ* al ver que el Instituto De Previsión Social Del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), redujo el monto a acreditar por concepto de su pensión, como ex senador de la República Dominicana, durante el período comprendido

---

<sup>7</sup> Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11. “**Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) ...”

Expediente núm. TC-05-2015-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Iván Rondón Sánchez contra la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desde 1988 hasta 2002, sin que se le repusieran los referidos valores, motivos estos que originaron la interposición de la acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, y, al juez de la primera sala declarar la improcedencia, ocasionó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya sentencia motivó el presente voto disidente.

2. El hoy recurrente, señor Iván Rondón, a través de su recurso pretende que le sean protegidos sus derechos alegadamente vulnerados, tales como a la dignidad humana, dispuesto en la Constitución dominicana en su artículo 38, en la forma que sigue:

*“El Estado<sup>8</sup> se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos:”*

3. Asimismo invoca que se le ha violentado su derecho a la protección de las personas de la tercera edad, protegido por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 57, el cual establece que:

*“La familia, la sociedad y el Estado<sup>9</sup> concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

---

<sup>8</sup> Subrayado nuestro

<sup>9</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Por igual, arguye que además se le vulneró su derecho a la seguridad social, derecho esté garantizado por la ley de leyes dominicana en su artículo 60, el cual dispone que:

*“Toda Persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado<sup>10</sup> estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”*

5. En relación a la litis que nos ocupa, la parte ahora recurrida, Instituto De Previsión Social Del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) alega en su escrito de defensa que, el artículo 65 y su párrafo de la Ley núm. 349-98<sup>11</sup> dispone que: *“En el caso de que el congresista solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo estatal, Poder Judicial, por las municipalidades, por institutos autónomos o por empresas del Estado, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere percibiendo”*.

6. En ese sentido, el recurrido continúa alegando que conforme al antes señalado artículo 65, al señor **IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ** solo se le pagará la diferencia entre dicha pensión recibida posteriormente y el monto que recibe por su pensión en el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), o sea que como posee una pensión de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00) por el referido instituto, posteriormente fue pensionado por el Estado dominicano con un monto de cincuenta y seis mil ciento doce pesos con cincuenta y dos centavos dominicanos (RD\$56,112.52), en consecuencia, solamente existe una diferencia a pagar al señor Rondón a cargo de INPRESCONDO por una suma

---

<sup>10</sup> Subrayado nuestro

<sup>11</sup> Que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dieciocho mil ochocientos ochenta y siete pesos dominicanos (RD\$18,887.00).

7. Ante tal reducción al monto por concepto de pago de pensión, el señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ*, solicitó, tanto al consejo Nacional de la persona Envejeciente (CONOPE) así como a la Superintendencia de Pensiones que le emitiera un dictamen en relación al caso en cuestión, siendo ambas respondidas mediante sendas certificación números OE-CONAPE-166-14 y Ds 440, de fechas veinte (20) y veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), respectivamente, siendo sus respuestas, que dentro del ámbito de la aplicación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tiene usted derecho a la totalidad de todas las pensiones que le corresponden, y por consiguiente no hay ningún impedimento para recibir ambas pensiones, por haber cotizado a dos fondos de pensiones contributivos diferentes, por tanto no contraviene a ninguna de las legislaciones vigentes en esa materia.

8. De conformidad con todo lo antes señalado, ha quedado claramente evidenciado que hay cuestiones de hecho que deben de ser esclarecidas, a fin de que no se vulnere derecho fundamental alguno al señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ*, situaciones estas que evidentemente no podían ser esclarecidas por el juez de amparo, conforme a su configuración, forma expedita de solución de violación de derecho fundamental.

9. Es oportuno delimitar la naturaleza del amparo que, mediante la Sentencia TC/0187/2013<sup>12</sup>, adoptó el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T- 901-07, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007): *“Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo*

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2015-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Iván Rondón Sánchez contra la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”*

10. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0160/13<sup>13</sup> el precedente que sigue: “..., *debió declarar inadmisibles la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Además, este tribunal ha establecido que la facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el Tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.”<sup>14</sup>*

11. En consecuencia, se ha podido evidenciar que estamos frente a una real acción de amparo, con la finalidad de garantizar y proteger derechos fundamentales y ante la aplicación de la Constitución por encima de toda norma o precepto legal, establecido en el artículo 6<sup>15</sup> de la Carta Sustantiva, en tal sentido, se debió declarar inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía más idónea para verificar y en caso de comprobar dichas violaciones, restablecer los derechos alegadamente vulnerados.

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), página 10, Párrafo 11.g)

<sup>14</sup> Subrayado y negrita nuestro.

<sup>15</sup> Constitución dominicana 2010. **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En tal sentido, es oportuno señalar que la acción de amparo es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales de forma excepcional y sucinta, y de resultado expedito. Además, asimismo el artículo 25.1 de la Convención reconoció el derecho que le asiste a toda persona de interponer un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales, a fin de que lo ampare ante la vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la lesión que le produce un acto o una omisión, ya sea por parte de la autoridad pública o por algún particular.

13. El Tribunal Constitucional ratificó el precedente en su Sentencia TC/0034/14<sup>16</sup>, en relación a: *“La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012], numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).”*

14. En tal sentido, conforme al caso que nos ocupa, somos de consideración que la vía judicial más efectiva, es el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, procedimiento ordinario para proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

15. El artículo 165.2 de la Constitución consagra: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al

---

<sup>16</sup> De fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-05-2015-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Iván Rondón Sánchez contra la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (...).

16. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular, cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

17. En la sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional estableció que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva, cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo, tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07, texto según el cual: *“Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.” Ratificado dicho precedente en la Sentencia TC/0128/14<sup>17</sup>.*

18. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la ante referida Sentencia TC/0030/12, decidió que la acción de amparo debe declararse inadmisibile por existir otra vía eficaz conforme al numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, cuando la litis discutida sea de tal complejidad que sea imposible instruir la de forma eficaz, siguiendo el procedimiento sumario del amparo.

19. Por tanto, es evidente que el hecho de declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por no haber vulneración de derechos fundamentales, estamos violentando uno de los principales presupuestos delimitados en el artículo 7 de la Constitución, en torno al Estado Social y Democrático de Derecho, en cuanto a garantizar el respeto de los derechos fundamentales, por lo que, al existir documentaciones contradictorias en este expediente, solo el juez ordinario, podría fehacientemente constatar si ha habido o no violación de los derechos fundamentales alegados.

20. En tal sentido, el artículo 69 de la Constitución dominicana al enunciar las garantías mínimas del cumplimiento del debido proceso, se encuentra en el numeral 10. Que dispone: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”<sup>18</sup>, por lo que, debemos de avalar que las garantías mínimas constitucionales del debido proceso sean cumplidas en todos y cada uno de los procesos.

21. Conforme a todo lo antes señalado, siempre hemos mantenido nuestro criterio, en cuanto a cómo en materia de amparo podríamos comprobar que la litis que dio origen a este conflicto, se suscitó por prestamos suscritos entre el hoy recurrente, señor **IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ**, y el ahora recurrido Instituto De Previsión Social Del Congresista Dominicano

---

<sup>17</sup> De fecha uno (1) de julio de dos mil catorce (2014)

<sup>18</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INPRESCONDO), prestamos estos que no fueron honrados en su momento, consecuencia que derivó a la retención de dichas cuotas, no a la reducción de dicha pensión, por lo que, no hubo violación de derechos fundamentales.

22. Ante tal decisión, presentamos nuestro voto disidente, cuyos fundamentos fueron presentados anteriormente, en cuanto a que, el juez ordinario es el competente para verificar las indicadas situaciones fácticas presentadas en el conflicto que ahora nos ocupa.

### V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en cuanto a que ratificamos la solución ya dada, de que, se debe declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor *IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ* contra el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), por existir otra vía, el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**